

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00950 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el artículo 468 inciso 3° del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía promovido por NESTOR ARMANDO CAICEDO TORO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.598.071 en contra de JOSE SIMON NIETO AVILA y JOSE CRISTOBAL NIETO AVILA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.643.084 y 16.638.069 respectivamente, y aparecen como propietarios del bien inmueble dado en garantía por la obligación cobrada.

ANTECEDENTES

1. El demandante solicita que los señores JOSE SIMÓN NIETO AVILA y JOSÉ CRISTOBAL NIETO AVILA procedan a cancelarle las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré sin número adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 12 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

c) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré sin número adosado a la demanda ejecutiva.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 12 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

Así mismo, pidió del señor JOSÉ CRISTOBAL NIETO AVILA, el pago de la suma de dinero que se relaciona a continuación:

a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Por medio de Auto de fecha 13 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos arriba referidos.

3. Los demandados fueron notificados por aviso de la providencia precitada, el 10 de agosto de 2020; sin que dentro de la oportunidad legal respectiva, presentaran oposición o excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron los pagarés mencionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que tales instrumentos prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del artículo 468, inciso 3°, del C.G.P., toda vez que ya se ha practicado el embargo del bien grabado con hipoteca (carrera 1 B 2 # 64 – 43 Apto 201 16 D Bloque 16 Edificio D Conjunto Residencial Urbanización Los Chiminangos I de esta ciudad), según da cuenta el certificado de tradición expedido el 16 de diciembre de 2019 y allegado al cartular por el apoderado demandante; según consta en su Anotación 11.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, por los valores señalados en el mandamiento de pago, para que con el producto de los bienes dados en garantía, se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar el bien embargado, previo su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$2.416.000.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

ivs

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>18-Dic-2020</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00140 00

1. Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro en el que indica que el inmueble objeto de la medida registra las siguientes medidas cautelares y PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada:

- Anotación 14. Figura inscrito oficio 3555 del 19 de noviembre de 2017 del Juzgado 7 de Familia de Cali, correspondiente a Embargo de Alimentos, de MERCEDES CASTRO MENDEZ, a VLADIMIR MARTINEZ MESA.
- Anotación 15. Figura inscrita la Resolución No 0169 del 04 de septiembre de 2009 del Municipio de Cali – Secretaría de Infraestructura y Valorización, correspondiente a Valorización por Beneficio General “21 Megaobras”

Igualmente, la comunicación emanada de la misma entidad, que se trata de una nota devolutiva, que indica la razón de tipo legal por la cual no se registró la medida:

- Tendrá un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor (Resolución 5123 de 2000 y Decreto 2280 de 2008) pasado ese tiempo la matrícula inmobiliaria quedará desbloqueada.

2. Agréguese a los autos la comunicación proveniente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios, en la que informan que el bien objeto del proceso no tiene carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad del Distrito.

3. Agréguese a los autos la comunicación proveniente del Departamento Administrativo de Planeación, en la que indica que el inmueble objeto del proceso se encuentra por fuera de zonas declaradas de alto riesgo no mitigable, zonas o áreas protegidas para la conservación del medio ambiente y zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

4. Sobre la publicación en prensa efectuada por la parte interesada del periódico, estese a lo dispuesto por el inciso final del numeral segundo del Auto proferido el 30 de septiembre de 2020.

5. Agréguese al expediente el escrito que antecede, proveniente de la parte demandante, en el que aporta el aviso de que trata el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., cumpliendo con las exigencias de este.

6. Cumplidas en legal forma las ritualidades del artículo 10 del Decreto 806 del 2020 en concordancia con el artículo 293 del C.G.P., y como quiera que los demandados TAMARA MARTINEZ MESA y WLADIMIR MARTINEZ en su calidad de propietarios inscritos y como herederos conocidos de la señora MIMI DEL ROSARIO MESA DE MARTÍNEZ, ni los herederos desconocidos e indeterminados de la señora Mimi del Rosario Mesa de Martínez, ni nadie que se crea con derecho a intervenir en este proceso, comparecieron al proceso, se nombra como curador *ad litem* conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del mismo estatuto procesal, a:

NOMBRE	DIRECCION	CORREO
--------	-----------	--------

Diana Carolina Rengifo Pantoja	Calle 8N #2N-47 Ed. Doña María. Of. 302 de Santiago de Cali	Notificaciones.representarsj@gmail.com
-----------------------------------	--	--

Para que concurra a notificarse del auto que admite la demanda, calendado 30 de septiembre del 2020, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días el curador designado concurra a notificarse personalmente, en representación del emplazado.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00374 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por JOSE FERNANDO RESTREPO MESA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.544.648 contra COLOMBIA APPAREL MANUFACTURING S.A.S. con Nit. 901.210.901.9, VICTORIA EUGENIA LÓPEZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.324.465 y NESTOR ALFONSO LÓPEZ LÓPEZ con cédula de ciudadanía NO. 6.036.058 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

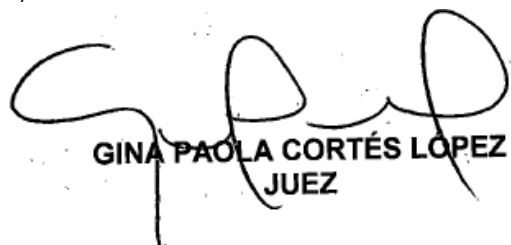
TERCERO ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes de este Despacho, hasta el monto de \$703.881 a favor de JOSE FERNANDO RESTREPO MESA, identificado con la cédula No 94544648.

CUARTO. El demandante deberá hacer entrega al extremo demandado del original del título ejecutivo cobrado en este proceso, la acreditación de tal entrega será necesaria para la entrega del título judicial ordenado en su favor.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese y cúmplase,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>18-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00502 00

Teniendo en cuenta el documento que antecede, donde las partes solicitan la terminación del proceso de conformidad con el acuerdo estipulado, donde refieren el pago de \$131.260.985 para saldar totalmente la obligación, el Despacho de su revisión oficiosa y en ejercicio de los deberes judiciales y el control de legalidad dispuestos en los artículos 42 numeral 2 y 132 del C.G.P. encuentra que el valor pactado es muy superior al monto global de lo debido, tal como pasa a explicarse.

La liquidación de la obligación con sus respectivos intereses es del siguiente tenor:

EXIGIBILIDAD	CAPITAL	TASA PACTADA	TASA DE PLAZO	FECHA DE PLAZO	% DE HONORARIOS
10-sep-20	\$105.087.000				

SALDO CAPITAL	FECHA ABONO	VALOR ABONO	VALOR HONORARIOS	SALDO ABONO	SALDO DESPUES DE INTERESES O ABONO A CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA	TASA NOMIN	VALOR MORA MENSUAL	FECHA VIGENCIA
\$105.087.000			\$0	\$0		18,35%	27,53%	2,05%	\$1.505.683	sep-20
\$105.087.000			\$0	\$0		18,09%	27,14%	2,02%	\$2.123.607	oct-20
\$105.087.000			\$0	\$0		17,84%	26,76%	2,00%	\$2.097.219	nov-20
\$105.087.000			\$0	\$0		17,46%	26,19%	1,96%	\$1.194.370	dic-20
TOTAL		\$0	\$0	\$0					\$6.920.879	

VALOR ABONO REAL APLICADO A CAPITAL	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A INTERESES	\$0
VALOR ABONO REAL APLICADO A HONORARIOS	\$0
SANCION	0%
SALDO CAPITAL	\$105.087.000
SALDO INTERES	\$6.920.879
TOTAL DEUDA (CAPITAL+ INTERESES+SANCION)	\$112.007.879

Como agencias en derecho el Despacho fija la suma de \$6.773.000, en donde la sumatoria de los rubros referidos da un total de \$119.643.479 (total de la obligación).

Conforme lo expuesto, se evidencia que el valor referido por las partes presenta un exceso de \$11.617.506, que a la luz de la obligación cobrada en este expediente no tiene justificante, se le pone de presente al demandado tal diferencia para que se pronuncie expresamente, conociendo lo anterior mantener su postura conciliatoria respecto al valor referido en el escrito presentado.

Para efecto de lo anterior concédasele el término de tres días. De lo contrario el Despacho apegado a la legalidad, efectuará el pago por el valor realmente debido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 139 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 18-Dic-2020

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00618 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MANUEL DE JESUS DAVALOS y a favor de BANCO DE BOGOTA ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS (\$42'601.126,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 6078561, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 04 de noviembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MANUEL DE JESUS DAVALOS a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$63'901.689,00.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

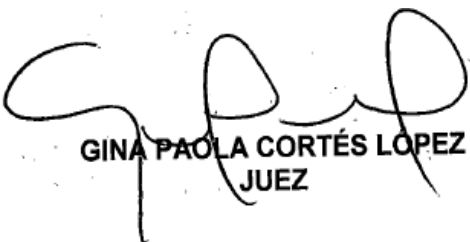
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suarez Escamilla como apoderado de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a Lina Marcela Campo Gómez y Santiago Ruales Rosero hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>139</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>18-Dic-2020</u>
La Secretaria,
